

veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Federico Boanerges Mateo Ramírez
Secretario ad-hoc

Julio Ferreras Nova
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 58, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Minerales Industriales, C. por A., para la explotación de mineral de cobre y sus asociados en la concesión "El Mayoral".

(G. O. Nº 9208, del 12 de Diciembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 58

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 20 de abril de 1970, en virtud del cual el Estado Dominicano otorga a la Compañía Minerales Industriales, C. por A., el derecho de explotar el mineral de cobre y sus asociados en la Concesión Minera denominada "El Mayor", ubicada en los lugares de "La Ciénaga, Los Corralitos y El Limoncito, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; Los Aquelles, El Gramoso y El Gajo de la Vaca, Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua,

R E S U E L V E :

UNICO—Aprobar el Contrato de fecha 20 de abril de 1970, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Lic. Mario Martínez Peguero, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y Minerales Industriales, C. por A., representada en este Acto por su Presidente señor Leland P. Johnston, en virtud del cual el Primero otorga a la Segunda el derecho de explotar el mineral de cobre y sus asociados localizados en la Concesión "EL MAYOR" en una zona ubicada en los lugares La Ciénaga, Los Corralitos y el Limoncito, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; Los Aquelles, El Gramoso y El Gajo de La Vaca, Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

El Estado Dominicano, representado por el Lic. Mario Martínez Peguero, Sub-Secretario de Estado Encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identificación N° 51343, Serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud del Poder Especial conferídole por el Honorable Presidente de la República de fecha catorce (14) del mes de abril del año mil novecientos setenta (1970), de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato, se denominará "EL ESTADO" y Minerales Industriales, C. por A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la Re-

pública, con su domicilio y asiento social sito en la casa N° 9 de la calle 16 del Ensanche Naco de esta ciudad, representada en este Acto por su Presidente señor Leland P. Johnston, norteamericano, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, domiciliado y residente en la misma dirección, portador de la Cédula Personal de Identificación N° 151907, Serie 1ra., con sello habil, de otra parte, quien para los fines de este Contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: Mediante documentos debidamente legalizados de fecha 30 de julio de 1968 y 29 de enero de 1970, LA COMPAÑIA subrogó legalmente en todos sus derechos al señor Pedro Batista, quien, conforme a las disposiciones de la actual Ley Minera vigente N° 4550 del 23 de septiembre de 1956, había sometido en fecha 24 de julio de 1968 al Gobierno Dominicano un programa de trabajo para el desarrollo de una Concesión Minera que denominó "EL MAYOR", con miras a obtener los derechos para explotar y aprovechar el mineral de cobre y sus asociados allí localizados, la cual cuenta con una extensión superficial aproximada de 8,040 hectáreas mineras en los lugares de La Ciénaga, Los Corralitos y El Limoncito, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; Los Aquelles, El Gramoso y el Gajo de La Vaca, Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, cumpliendo, para el efecto, con los requisitos de ley, incluyendo el pago de los impuestos correspondientes, según se comprueba por los recibos de Rentas Internas Nos. 928270, por valor de RD\$500.00 y 929271, 998272 y 928273, por valor de RD\$10.00 cada uno, todos de fecha 10 de julio de 1968

POR CUANTO: LA COMPAÑIA modificó en su mayor parte el programa de trabajo presentado por el señor Batista y sometió al ESTADO un programa integral de desarrollo con vista a la industrialización del mineral de cobre solicitado para la explotación, con el propósito de que ésta sea preferentemente de productos elaborados y no de materias primas, programa que fue admitido por EL ESTADO.

POR CUANTO: La Ley Minera de la República Dominicana establece en su Artículo 20 que el derecho de catear, explo-

tar y beneficiar cualquier substancia mineral objeto de dicha ley, se adquiere originalmente del ESTADO, mediante concesiones o contratos otorgados por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

POR CUANTO: El Artículo 92 de la referida Ley Minera señala que los contratos otorgados por el Poder Ejecutivo que amparen la explotación de yacimientos mineros deberán someterse a la disposiciones de la misma.

POR CUANTO: EL ESTADO estima de interés nacional las operaciones de explotación del mineral indicado precedentemente, por constituir las mismas una apreciable fuente de trabajo y por lo que ello representa para la economía general del país.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA está constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y debidamente autorizada para el establecimiento de este tipo de negocio, con un capital autorizado de UN MILLON DE PESOS 00/100 (RD\$1,000,000.00) el cual se ha suscrito y pagado en su totalidad.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se encuentra regularmente inscrita y registrada de conformidad con las disposiciones del Artículo 93, inciso 1ro. de la Ley Minera N° 4550, en el folio N° 23 del libro "Contratos de Constitución y Disolución de Sociedades" del Registro Público de Minería.

POR CUANTO: Para establecer definitivamente las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones que contraerá LA COMPAÑIA frente al ESTADO y a las exenciones que en relación con los impuestos y derechos otorgará EL ESTADO a LA COMPAÑIA, ambas partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA COMPAÑIA el derecho de explotar el mineral de cobre y sus asociados localizados en la Concesión "EL MAYOR" en una zona ubi-

cada en los lugares La Ciénaga, Los Corralitos y el Limoncito. Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; Los Aquelles, El Gramoso y El Gajo de La Vaca, Municipio de Padre las Casas, Provincia de Azua, con una extensión superficial de 8,040 hectáreas mineras aproximadamente, cuyos límites se identifican así:

El Punto de Partida o "PUNTO N^o 1, está situado en el vértice trigonométrico de la Loma Alto del Sillón, situado a más o menos 1.10 kilómetros al noroeste del sitio denominado La Yautía, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega.

Desde este punto, se sigue con una línea recta con rumbo aproximado S-62° 45'-E y de más o menos 4:95 kilómetros de longitud, hasta el vértice trigonométrico de la Loma Culo de Maco, en el Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua donde estará el "PUNTO N^o 2". Este punto se encuentra aproximadamente a un kilómetro al Noroeste de la Loma Alto del Escuchadero.

Luego, se sigue con una línea recta con rumbo aproximado S-83° 30'-W y de más o menos 4.40 kilómetros de longitud, hasta la intersección de la orilla Norte del Arroyo Majagual con la orilla oriental del Río Grande o del Medio, donde estará el "PUNTO N^o 3". Este punto está situado en la margen opuesta a la del lindero de la zona de "Las Cañitas" (Orilla occidental) y más o menos a 800 metros al Suroeste de la Loma El Gajo de La Vaca.

Desde allí, se sigue la mencionada orilla oriental del Río Grande o del Medio, aguas arriba (hacia el Noroeste), hasta la confluencia de la orilla norte del Río Grande del Medio con la orilla oriental del Río Yaguesillo, donde estará el "PUNTO N^o 4". Este punto está situado próximo al Punto "A" de la zona de "Las Cañitas".

Desde este punto, se sigue la orilla oriental del Río Yaguesillo, aguas arriba (hacia el Norte), que es la orilla opuesta al lindero del antiguo Permiso "PEYNADO" ó zona "Las Cañitas" hasta su intersección con el Arroyo Pozo del Muerto, donde es-

tará el "PUNTO Nº 5". Este punto se encuentra frente al Punto "B" del antiguo Permiso "PEYNADO" ó zona de "Las Cañitas".

Luego, se sigue la misma orilla oriental del Río Yaquesillo; aguas arriba (hacia el norte), hasta su intersección con la orilla Sur del Arroyo Pajarito del Sur, donde estará el "PUNTO Nº 6".

Desde este punto, se sigue la orilla Sur del Arroyo Pajarito del Sur, hacia el Este, hasta una distancia de 2.50 kilómetros, donde estará el "PUNTO Nº 7".

Finalmente, se sigue con una línea recta con rumbo aproximado de S 15° 30'-E y de más o menos 13.6 kilómetros de longitud, hasta encontrar el Punto de Partida en el vértice trigonométrico de la Loma Alto del Sillón, cerrando así el perímetro de interés con una superficie de aproximadamente 8,040 hectáreas mineras.

ARTICULO SEGUNDO: El derecho de explotación otorgado por el presente Contrato para el aprovechamiento y beneficio del mineral citado, el cual será efectivo a partir del día en que el presente documento sea ratificado por las Cámaras Legislativas y promulgado por el Poder Ejecutivo, es por tiempo ilimitado. Sin embargo, cada 20 años las partes estarán obligadas a renegociar el sistema de exenciones y el régimen impositivo aplicados durante el período inicial de 20 años. EL ESTADO y LA COMPAÑIA realizarán estas negociaciones de buena fé durante los tres (3) años previos al vencimiento del período inicial, lo cual no será oblice para que de común acuerdo puedan realizar dichas renegociaciones en cualquier tiempo dentro del período inicial, quedando entendido que el nuevo régimen tributario será razonablemente justo y estará acorde con los regímenes tributarios otorgados en esa época u ofrecidos por EL ESTADO a solicitantes de concesiones similares.

PARRAFO I: LA COMPAÑIA conviene que dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha en que entre en vigor

el presente Contrato, se construirán las vías terrestres de acceso, campamentos, facilidades logísticas por vía de helicóptero, mil (1000) metros de sondeos por lo menos y se realizarán los estudios geofísicos, planos geológicos y topográficos, además, comenzará la producción no mecanizada de concentrados de minerales vendibles. Conviene, asimismo, en caso de que los estudios realizados durante los nueve (9) meses citados precedentemente justifiquen la ejecución de trabajos mineros más avanzados, iniciar la determinación de las reservas del yacimiento, operación ésta que no pasará del término de un año contado a partir del vencimiento del primer plazo de nueve meses. Igualmente se compromete, si los estudios anteriores lo ameritan, dentro de los 18 meses subsiguientes al vencimiento del segundo plazo de un año, a realizar los trabajos mineros en los yacimientos para la extracción de menas que se procesarán en la planta de beneficio que habrá de construir dentro del mismo término, con una capacidad de producción acorde con la reserva determinada.

PARRAFO II: LA COMPAÑIA se obliga a rendir a la Dirección General de Minería los informes técnicos correspondientes a los trabajos realizados en cada etapa a más tardar dentro del mes subsiguiente al vencimiento de cada uno de los plazos descritos precedentemente, sin perjuicio de los informes periódicos que más adelante se detallan.

ARTICULO TERCERO: LA COMPAÑIA se compromete a que la explotación dentro de la concesión autorizada y los trabajos de tratamiento o beneficio del mineral, se realicen de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera N° 4550 del 23 de septiembre de 1956, y con apego a la mejor técnica y normas mineras de seguridad, ya sea directamente por él o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate trabajos, ó por ella y otras empresas conjuntamente. **LA COMPAÑIA** cumplirá con los requisitos legales relativos a la conservación de bosques, contaminación de las aguas y nivelación de terrenos.

PARRAFO I: La Dirección General de Minería queda facultada para realizar un riguroso y estricto control de estas operaciones.

PARRAFO II: Cuando dentro del área objeto de la concesión oparezcan menas de oro, plata y platino, su explotación será objeto de acuerdos básicos en cada caso entre el ESTADO Y LA COMPAÑIA, conforme a las regulaciones que establezca el Banco Central de la República Dominicana.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a emplear en los trabajos de explotación y en las plantas de tratamiento donde se procese el mineral, así como en todas sus demás actividades afines, personal dominicano exclusivamente, pero en cuanto a obreros especializados, trabajadores técnicos y aquellos puestos que a juicio de la Dirección General de Minería tengan atribuciones profesionales y técnicas especializadas y también cargos de confianza, LA COMPAÑIA puede emplear personal extranjero en un número no mayor del 30% del personal dominicano.

PARRAFO I: EL ESTADO otorgará a los funcionarios y empleados extranjeros de LA COMPAÑIA, así como a los familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada en el territorio nacional y los de residencia, siempre y cuando estas personas se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

PARRAFO II: LA COMPAÑIA se obliga igualmente, a cumplir con las disposiciones legales dominicanas vigentes o futuras, sobre trabajo, seguros sociales, accidentes del trabajo y de cualquier otra índole.

ARTICULO QUINTO: LA COMPAÑIA se obliga a pagar al ESTADO durante la vigencia de esta concesión, un impuesto anual de superficie determinado de conformidad con la escala y especificaciones previstas en los Artículos del 106 al 110 inclusive y con ajuste a lo indicado en los Artículos 111 y 112 de la Ley Minera Nº 4550.

ARTICULO SEXTO: Dentro de los sesenta (60) días después de terminar cada semestre calendario, LA COMPAÑIA suministrará a la Dirección General de Minería un informe téc-

nico sobre sus actividades durante ese semestre. El informe incluirá lo siguiente:

a) Datos estadísticos de la extracción y tratamiento de los minerales objeto de la presente concesión y de sus exportaciones.

b) Un sumario de las actividades acompañado por mapas geológicos, geofísicos y geoquímicos, datos estadísticos, informe de perforaciones y estado de gastos.

c) Información sobre los precios mundiales de los minerales objeto de la concesión y del consumo mundial según aparezcan en publicaciones reconocidas.

d) Representantes autorizados de la Dirección General de Minería tendrán el derecho, después de dar aviso con razonable antelación, a examinar en las oficinas del concesionario y hacer copias y resúmenes de toda la información y datos en posesión de la compañía de carácter económico, geológico, geofísico y geoquímico, incluyendo datos relacionados con las perforaciones.

e) En caso de que LA COMPAÑIA de aviso de renuncia de cualquier parte del área de la concesión, todas las informaciones y datos en posesión de ella que se relacionen con la explotación del área renunciada, serán entregados a la Dirección General de Minería en el momento de dar ese aviso.

f) Cualesquiera documentos, pruebas materiales, datos e informaciones entregados por LA COMPAÑIA serán considerados como estrictamente confidenciales por EL ESTADO y no serán revelados a terceras personas (o a funcionarios o empleados del Estado a quienes propiamente no les concierne) sin el expreso consentimiento escrito de LA COMPAÑIA, durante la vigencia de la concesión, o durante el tiempo en que la propiedad cubierta por dichos informes permanezcan dentro de la concesión.

g) La Dirección General de Minería, previo aviso a la Se-

cretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá intervenir, de acuerdo con LA COMPAÑIA, en la discusión y fijación de los gastos operativos en que incurra ésta en la explotación de los minerales y en el pago del personal burocrático o empleomanía, para comprobar que están de acuerdo con las normas establecidas para estos casos.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA puede transferir la concesión, ajustándose a los requisitos de la ley a otra persona o entidad, fusionarse o ser absorbida por ella, organizar o hacer organizar, una o más compañías, a las cuales podrá asimismo ceder o traspasar total o parcialmente los derechos que el de doscientos pesos 00/100 (RD\$200.00) por cada traspaso, pagadero en el acto mismo de la inscripción en el Registro Público de Minería.

PARRAFO I:—Queda entendido que los derechos de explotación y demás prerrogativas y exenciones en el presente Contrato, no pueden ser transferidos en todo o en parte a gobiernos o soberanos extranjeros, tampoco puede LA COMPAÑIA admitirlos como socios, coasociados o accionistas nominativos, ni constituir a su favor ningún derecho sobre la concesión. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrinjan estas disposiciones.

PARRAFO II.—Cuando se trate de acciones al portador, su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de LA COMPAÑIA, salvo en el caso de que se le pruebe que la transmisión fue hecha directamente por él a dicho gobierno o soberano extranjero.

PARRAFO III.—Al efectuarse la cesión o traspaso de la concesión, la persona o compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y obligaciones que LA COMPAÑIA en cuanto a los intereses transferidos, cedidos o traspasados, quedando la cedente libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA pagará al ESTA-

DO un impuesto sobre la renta a base de una tasa de un 38% de los beneficios netos anuales, durante los primeros 20 años, a partir de la fecha en que entre en vigencia la concesión de explotación. La Ley del impuesto sobre la renta de la República Dominicana y sus reglamentos, se aplicarán con el fin de determinar los beneficios netos imponible. Queda específicamente entendido que LA COMPAÑIA no podrá disminuir sus beneficios imponible por medio de agotamiento porcentual y agotamiento de reservas de la mina. LA COMPAÑIA se compromete, además, a obtener el mejor precio posible del producto exportado desde la República Dominicana y no dará preferencia alguna en el precio y demás condiciones de las ventas cuando el producto exportado sea vendido a LA COMPAÑIA o a cualquier empresa o empresas asociadas con ella. En la determinación del mejor precio de venta posible en el mercado internacional, se tomará en consideración la pureza y la composición química del producto.

PARRAFO I: Además del impuesto sobre la renta o beneficios, los accionistas de LA COMPAÑIA pagarán un impuesto equivalente al 18% del valor de los dividendos declarados y pagados, sujeto a retención, tal como lo estipula la ley dominicana del impuesto sobre la renta. Los accionistas nacionales estarán sujetos a la retención sobre dividendos especificada por dicha ley.

PARRAFO II: Los estados financieros que presente LA COMPAÑIA a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta para los fines del pago del impuesto correspondiente, deberán estar certificados por una firma de contadores públicos autorizados de reconocida reputación internacional.

PARRAFO III: Cuando LA COMPAÑIA exporte minerales en su estado natural o con proceso de concentración, tratamiento o elaboración, que económicamente y técnicamente sea posible procesar aún más en el país, LA COMPAÑIA pagará al ESTADO un impuesto adicional, además del impuesto sobre los beneficios y dividendos antes aludidos, el cual será fijado mediante convenio pactado anticipadamente para cada mineral o producto específico. Este impuesto adicional no será me-

nor de un 5% del valor FOB puerto dominicano del producto exportado. Tal impuesto adicional, que constituye una regalía sobre exportación, se recaudará provisionalmente en la Colecturía de Aduanas correspondiente, dentro de los quince (15) días después de cada embarque y estará sujeto a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuado el pago provisional.

PARRAFO IV: LA COMPANIA reconoce su obligación de cumplir con la Ley N° 251 y sus modificaciones y requisitos en todo lo relativo al canje de divisas por concepto de exportaciones, compra y divisas para fines de importaciones, determinación de los precios de venta, registro de capitales, registro de endeudamientos en moneda extranjera, así como cualquier otro aspecto relativo al control de cambio.

ARTICULO NOVENO: Para la determinación de la renta neta imponible, se deducirá la depreciación anual de las instalaciones, maquinarias, equipos y edificaciones, de acuerdo con la siguiente escala:

Equipo de plantas de concentración, procesamiento y refinería.....	7½%
--	-----

Camiones, tractores y vehículos livianos	20%
--	-----

Equipo pesado de mantenimiento de carreteras y de transporte (palas mecánicas, grúas, tractores pesados) y equipo pesado en general.....	10%
--	-----

Edificios y otras construcciones de carácter permanente, salvo los indicados más adelante.....	2%
--	----

Carreteras, muelles y obras portuarias, autopistas, ferrocarriles, transportadores, acueductos y oleoductos.....	10%
--	-----

Equipo para trabajo subterráneo e instalaciones subterráneas.....	10%
---	-----

Construcciones de carácter permanente para fines	
--	--

educativos o esparcimiento de los obreros y sus familias, incluyendo bibliotecas, escuelas, clubes, teatros y otras instalaciones de carácter cultural..... 5%

PARRAFO Iº La depreciación de otros activos que no figuren en las anteriores clasificaciones, estará sujeta a la ley y reglamentos del impuesto sobre la renta dominicano.

PARRAFO II: Cualquier conflicto o interpretación relativo a la determinación de la renta neta imponible de la compañía se resolverá en base a lo estipulado por la ley y reglamento del impuesto sobre la renta dominicano.

ARTICULO DECIMO: Durante la vigencia de la presente concesión, de acuerdo con las previsiones de los Artículos 114, y 147 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956. LA COMPAÑIA, así como los bienes que utilice en las operaciones de explotación y beneficios, estarán exentos del pago de cualesquiera otros impuestos que no sean los especificados en este Contrato de concesión. Esta exención de impuestos beneficiará a LA COMPAÑIA durante veinte (20) años.

En consecuencia, estará libre de los derechos e impuestos que recaigan o incidan:

a) Sobre las actividades, operaciones, obras e instalaciones en razón de la explotación.

b) Sobre los bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que, en propiedad, usufructo o goce se destinen a esas actividades.

c) Sobre todo lo que se importe para la explotación o exploración o servicios de la mina, incluyendo impuestos de Aduana y Rentas Internas, de puerto, movimiento de carga, o sobre documentos, y cualesquiera otros que afecten la importación de materiales de construcción (excepto cemento), maquinarias, equipos para plantas de procesamiento o sus accesorios, equipo de campo, de oficina, incluyendo acondicionadores de aire, equipo de laboratorio, maquinarias en general, vehículos de

trabajo apropiados para las labores de las minas (exclusivamente camiones, camionetas, jeeps, trailers o remolques y semitrailers), en el número que sea indispensable para los trabajos de explotación, reactivos químicos, efectos de laboratorio, combustibles y lubricantes (excepto gasolina), sustancias y productos, cualquier otro material, equipo, maquinaria o producto que a juicio de la Dirección General de Minería se necesite para la explotación de las minas, siempre que no se produzcan en el país.

Todas estas importaciones exoneradas serán canalizadas por vía de la Dirección General de Minería.

d) Sobre todo lo que establezca LA COMPAÑIA en interés de sus actividades mineras, incluyendo oficinas, muelles, transportadores, ferrocarriles, escuelas, hospitales, viviendas, áreas de recreo, plantas de minas y concentración o procesamiento, instalaciones eléctricas, radioteléfono, teléfonos, y demás facilidades y medios técnicos o económicos o convenientes para las actividades mineras.

e) Sobre el uso de vehículos o equipo de toda índole, los cuales no tendrán necesidad de placas o matrículas mientras operen dentro del área de explotación o en los caminos o carreteras construídos por LA COMPAÑIA, pero no si utilizan caminos públicos, estando obligada en este caso a utilizar sus placas correspondientes en cumplimiento de las disposiciones vigentes. Estos vehículos podrán cruzar los caminos públicos, en su intersección con los de LA COMPAÑIA quedando ésta obligada a reparar inmediatamente los desperfectos que ocasione este cruce.

PARRAFO I: Queda específicamente expresado y acordado que las exenciones impositivas antes aludidas no abarca la exoneración del impuesto sobre la renta cubriendo los ingresos de los empleados, nacionales o extranjeros de LA COMPAÑIA.

PARRAFO II: Ni LA COMPAÑIA ni las personas o empresas a las cuales LA COMPAÑIA ceda o traspase sus derechos podrán vender a terceras personas, sino de acuerdo con la ley de

la materia, los artículos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

PARRAFO III: Los artículos mencionados podrán ser exportados libres de todo derecho o impuesetos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Sin que la siguiente numeración implique limitación LA COMPAÑIA podrá hacer construir, mantener y utilizar en sus terrenos, túneles de extracción, trincheras de minas, así como toda clase de carreteras, caminos, instalaciones en general para hacer trabajos de extracción, instalar tanques para almacenamiento de combustibles, casas, campamentos, almacenes y depósitos, líneas telefónicas y telegráficas, equipo de radio-comunicación, plantas de producción de energía eléctrica, líneas de transmisión y distribución de la misma y, en general podrá hacer todas aquellas otras obras que puedan ser apropiadas o que en forma directa o indirecta contribuyendo a la eficiente explotación y a favorecer el transporte, la extracción y el aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiere la presente concesión.

PARRAFO I: Es entendido que las vías de comunicación practicadas por LA COMPAÑIA podrán cruzar las carreteras y los caminos públicos, con la sola obligación de arreglar, a su costa, los desperfectos que se ocasionaren con motivo de este cruce. EL ESTADO se reserva el derecho de contribuir o de autorizar que otros construyan caminos que en el futuro pudieran cruzar los construidos por LA COMPAÑIA. En este caso el constructor de dichos caminos tomará por su cuenta las medidas apropiadas de seguridad para evitar cualquier interferencia indebida con las operaciones de transporte del mineral tanto como cualquier peligro proveniente de la encrucijada.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Se concede a LA COMPAÑIA el beneficio de los derechos establecidos por el Artículo 50 de la Ley Minera Nº 4550 para el ejercicio de todas aquellas actividades necesarias y útiles en el movimiento de extracción e explotación de los minerales indicados en esta concesión, y el goce de todos los derechos conexos a las concesiones, conforme está expresamente establecido en la referida ley.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Según lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley Minera, LA COMPAÑIA tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca la concesión, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones o con quienes contrate servicios u obras, y las personas que actúen por cuenta de esas empresas para realizar todos los trabajos de explotación que fueren necesarios, útiles y convenientes a los fines de la concesión teniendo derecho a penetrar y salir de las tierras rurales pertenecientes AL ESTADO, a los Municipios y a los particulares, de llevar a cabo sobre las mismas las operaciones técnicas de explotación y a usar estas operaciones en y para beneficios de las mismas, las maquinarias, equipos, medios y sistemas de comunicación, extracción y transporte del mineral, siempre que cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 148 de la Ley Minera. Tales operaciones deberán realizarse de acuerdo con fórmulas aceptadas por la industria minera, bajo el entendido de que serán indemnizadas en los términos mismos que establece la ley todas las personas que tienen derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

PARRAFO I: En los casos urgentes así determinados por la Dirección General de Minería, se propondrá al Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que, previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuera necesario dentro o fuera del perímetro de concesión, para depósito, transporte, elaboración o procesamiento de los minerales, así como para la seguridad de la mina.

ARTICULO DECIMO CUARTO: LA COMPAÑIA, así como las personas o compañías o empresas a quienes traspase o ceda parte o la totalidad de sus derechos u obligaciones de acuerdo con la ley, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando sean necesarias para sus trabajos. EL ESTADO en virtud del interés y utilidad pública de la industria minera, prestará su cooperación en otorgar las servidumbres necesarias, previa indemnización correspondiente en cada caso.

La sociedad y las empresas o personas a quienes LA COMPAÑIA traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, también tendrán derecho preferente para el uso y adquisición de aguas en el caso de las servidumbres respectivas previa indemnización a los dueños, tanto por el agua como por la superficie de terrenos recorrido por las obras de conducción de agua.

ARTICULO DECIMO QUINTO: EL ESTADO, en beneficio de la explotación otorga a LA COMPAÑIA el derecho al uso de los terrenos abarcados en las áreas de concesión, para poder ejecutar por su cuenta cualesquiera trabajos y construir, sobre dichos terrenos las obras y mejoras, permanentes o no, que se consideren convenientes o necesarias para la explotación, manejo, extracción, transporte, tratamiento y embarque del mineral, así como para asegurar en forma constante la operación y el mantenimiento de dichos trabajos y obras.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Queda expresamente establecido, que LA COMPAÑIA podrá en cualquier tiempo renunciar a cualquier parte del área de su concesión poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada, de conformidad con las disposiciones de la ley.

PARRAFO I: La renuncia no liberará del pago del impuesto o contribuciones sobre las áreas respecto de las cuales haya renunciado, con anterioridad al momento en que tales impuestos o contribuciones se hayan vuelto exigibles.

PARRAFO II: Cuando por cualquier motivo cese la vigencia de esta concesión, todo el equipo, maquinarias y accesorios que se encuentren fijados al suelo y que no sean removidos dentro del tiempo que determine la Dirección General de Minería, previa notificación al respecto, pasarán a ser propiedad del ESTADO, sin indemnización para LA COMPAÑIA.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: De acuerdo con las previsiones contenidas en el Artículo 40 de la Ley Minera N° 4550,

esta concesión se considerará caduca, cuando LA COMPAÑIA no efectúe el pago del impuesto de superficie correspondiente, sin que pueda LA COMPAÑIA exigir indemnización o compensación del ESTADO.

PARRAFO: También se conviene mediante el presente Contrato que es causa de caducidad:

a) La no realización de los trabajos y la falta de presentación de los informes técnicos correspondientes dentro de los plazos fijados en el párrafo primero del Artículo Segundo del presente documento, salvo circunstancias atendibles debidamente justificadas y comprobadas o causas de fuerza mayor.

b) La falta de pago de los impuestos establecidos en el Artículo octavo y sus párrafos de este Contrato.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el trabajo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación a cargo de LA COMPAÑIA no pudiere llevarse a cabo por cualquier paro en el trabajo, realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, LA COMPAÑIA se obliga a notificar al ESTADO por conducto de la Dirección General de Minería la existencia de tales casos o circunstancias o igualmente en los casos fortuitos o causas de fuerza mayor, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado las actividades de dichas operaciones.

PARRAFO I: El Silencio por parte del ESTADO o de la Dirección General de Minería, durante los quince (15) días que sigan a la notificación de los casos anteriormente citados, será considerado como una aceptación irrevocable de dichos casos y de la exposición y reclamación presentada por LA COMPAÑIA quedando sin efecto, las disposiciones de caducidad expresadas en el párrafo anterior y las relativas a cualquier otra disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos adquiridos legalmente por la concesión u otra clase de derechos convenidos con EL ESTADO.

PARRAFO II: La Dirección General de Minería, de la Se-

cretaría de Estado de Industria y Comercio, en todos aquellos asuntos en los que sean pertinentes y necesarios su concurso para el aceleramiento del programa de explotación, prestará su cooperación y asistencia técnica.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Para los efectos de este Contrato, LA COMPAÑIA se somete expresa y exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales y a la legislación de la República Dominicana.

ARTICULO VIGESIMO: LA COMPAÑIA se obliga a exportar toda su producción de diferentes minerales sólo después de satisfacer la demanda del mercado dominicano para los mismos. El precio de venta en el mercado dominicano será a lo sumo igual al precio FOB puerto dominicano de los productos que exporte.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete y obliga a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modificaciones y reglamentos e igualmente se compromete a cumplir con todas las leyes vigentes, presentes o futuras.

HECHO Y FIRMMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días (20) del mes de abril del año mil novecientos setenta (1970).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
LIC. MARIO MARTINEZ PEGUERO,

Sub-Secretario Encargado de la
Secretaría de Estado de Industria
y Comercio.

POR MINERALES INDUSTRIALES
C. POR A.

LELAND P. JOHNSTON,
Presidente

Yo, Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con estudio abierto en la casa N° 21 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, portador de la cédula personal de identificación N° 66267, serie 1ra., CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi abogado requerido al efecto, comparecieron personal y voluntariamente los señores LIC. MARIO MARTINEZ PEGUERO, en su calidad de Sub-Secretario de Estado Encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, debidamente autorizado por el Estado Dominicano según consta en el Oficio N° 15362 de fecha 14 de abril de 1970, pasado por mi vista, del Honorable Señor Presidente de la República, y LELAND P. JOHNSTON, en su calidad de Presidente de la Compañía por Acciones MINERALES INDUSTRIALES, C. por A., cuyas generales constan, quienes me han declarado que el contrato que antecede ha sido suscrito voluntaria y espontáneamente en sus respectivas calidades, firmándolo en mi presencia y junto conmigo con las firmas que según sus propias declaraciones acostumbra a usar en todos sus actos públicos y privados, de lo cual doy fé y certifico.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veinte (20) de abril del año de mil novecientos setenta, (1970).

Dr. JOSE ANTONIO RUIZ OLEAGA,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Antonio Rodríguez Santos,
Secretario ad-hoc,